

Tema: tatuajes y/o colocación de piercing.

Sanción: 26 de abril de 2005.

Ord. 2203/06 modifica art. 10º

Ord N° 2515/08, modifica art. 2º, inc. a) del art. 5º y deroga art. 8º.

Ord. N° 3672/2017, incorpora art. 9º bis.

ORDENANZA N° 2045/05

VISTO:

Las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 236/84; y

CONSIDERANDO

Que hoy en día, el tatuar o grabar dibujos, hacer perforaciones o marcas en la piel, introduciendo materiales colorantes, aros, adornos de metal son una antigua costumbre que ha vuelto a ponerse de moda en los últimos años. Hoy existen dos maneras de hacer los tatuajes: permanentes (utilizando una máquina con agujas que se introducen en la piel) o temporarios, presionando elementos permeables con diseños que se aplican directamente. Las perforaciones se realizan con elementos punzantes o cortantes y luego se coloca en estas el adorno deseado”;

que lo que se pretende con esta Ordenanza es actualizar y adecuar a estos tiempos, el texto de la Ordenanza N° 1581/02, defendiendo que el establecimiento de tatuaje y/o perforación corporal en donde se llevan a cabo estas actividades. Estos establecimientos deben garantizar la prevención de riesgos sanitarios para los usuarios y los trabajadores, deben estar limpios, desinfectados y en buen estado. Los elementos metálicos de las instalaciones deben ser de materiales resistentes a la oxidación y al calor. También se consignan las características de pisos, paredes, aberturas e iluminación entre otras;

que la preocupación en esta norma legal alcanza también a los materiales de trabajo. Deberán ser limpios, desinfectados, en buen estado de conservación, esterilizados o descartables;

que todos los establecimientos deben contar con un sistema de registro de clientes con datos personales de los mismos y registro de enfermedades infectocontagiosas y alérgicas que posean. Este registro cumplirá la función de consentimiento informado acerca de los riesgos, será firmado por los concurrentes antes de la aplicación. Si el concurrente padece alguna enfermedad o adicción, el tatuador o perforador se abstendrá de aplicarlo. Los menores de 18 años deberán concurrir con sus padres, tutores o encargados, quienes firmarán el registro por ellos.

POR ELLO:

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE RIO GRANDE SANCIONA LA SIGUIENTE ORDENANZA

Art. 1º)ESTABLECESE que en los lugares donde se lleven a cabo o se practiquen tatuajes y/o colocación de piercing, en cualquier lugar del cuerpo; deberán reunir condiciones de asepsia comparables a los lugares hospitalarios donde se practican curaciones y/o atenciones sanitarias de primera intervención.

Art. 2º) Los pisos de los locales serán de material cerámico resistente al lavado con hipoclorito de sodio, los paramentos o paredes revestidos hasta 1,80 mts. medidos desde el solado o suelo con azulejos y los cielorrasos de material lavable sin ningún adorno en los mismo.

a) El local de uso exclusivo deberá contar con sala de espera, gabinete de tareas y baño no pudiendo funcionar los mismos dentro de una misma vivienda particular. Deben poseer extintores de incendio de tipo caracteres necesarios para el inmueble;

b) Debe ser exhibida en el local en lugares visibles y en forma legible información clara a cerca de las formas de transmisión y prevención del SIDA, HEPATITIS B, y enfermedades de LA PIEL;

c) El gabinete de tareas deberá ser de dimensiones adecuadas para la correcta disposición de los elementos de trabajo, confortabilidad y privacidad de los clientes. Deberá contar con una piletta lavamanos con agua fría y caliente;

d) Debe contar con fichero, en el cual será depositadas fichas personales de cada uno de los clientes y/o personas atendidas. Estas contarán con los siguientes datos: nombre, dirección, edad, obra social, (si la tuviese), fecha realizada la práctica, zona del cuerpo a perforar o tatuar y firma y aclaración del cliente y el tatuador o piercer.

Art. 3º) El sillón o camilla donde se efectúe la práctica del tatuaje o piercing deberá ser de armazón de caño de acero inoxidable o caño de hierro esmaltado, con tapizado de cuerina impermeable lisa y sin ningún tipo de artesonado de tapicería. Los baños estarán provistos de un lavamanos, con agua caliente y fría e inodoro con depósito de agua de descarga automática.

Art. 4º) El operador (perforador y/o tatuador) deberá realizar su actividad con guardapolvo, barbijo y guantes de cirugía esterilizados descartables y de un solo uso con cada cliente y no podrán ser reutilizados.

Art. 5º) A los efectos de garantizar la seguridad de los clientes que accedan a efectuarse algún tatuaje y/o piercing, será condición inexcusable e ineludible para proceder a la habilitación, independientemente de las establecidas precedentemente, que cuente con:

- a) Un seguro de mala praxis que cubra su responsabilidad civil frente a sus clientes y/o terceros sobrevivientes;
- b) Debe encontrarse adherido a un sistema o red de emergencias médicas.

Art. 6º) Los prestadores de este tipo de servicios deberán prever al momento de la habilitación el servicio de transporte y destrucción de desechos o residuos patogénicos similar al que se exige a farmacias, consultorios odontológicos y clínicas.

Art. 7º) Todo operador, ayudante o auxiliar deberá contar con la correspondiente libreta sanitaria, en razón de la complejidad y alto riesgo de la práctica que se pretenda habilitar, el personal afectado debe estar vacunado contra hepatitis B, y tétano y presentar certificado de HIV ante dichas autoridades.

Art. 8º) Toda persona que se quiera realizar un tatuaje y/o perforación, tendrá que presentar un certificado de buena salud de algún profesional, o donde el mismo certifique que no padece de alguna enfermedad infecciosa o alérgica (hemofílicos, diabéticos, epilépticos, enfermedades de la piel: hongos, herpes, hepatitis, tuberculosis cero positivo, etc.).

Art. 9º) Todo instrumental médico de más uso que eventualmente pudiera ser utilizado en forma auxiliar, deberá ser descartable del mismo modo que agujas que se utilicen, no permitiéndose su utilización a repetición. Asimismo, las tintas que se empleen deberán tener la correspondiente aprobación para el uso humano, debiendo contar con equipo de autoclave y de esterilización por ultrasonido o estufa de calor a seco (temperatura 170 grados centígrados, tiempo de exposición 60 minutos).

Art. 10º) El Departamento Ejecutivo Municipal reglamentará la presente Ordenanza a través del área que corresponda en el término de sesenta (60) días hábiles, fijará el monto de las multa a aplicar por cualquier tipo de trasgresión a lo dispuesto en la presente Ordenanza, siendo este cargo pecuniario acumulable por cada trasgresión cometida y constatada.

Art. 11º) Los establecimientos o personas que a la fecha de la sanción y promulgación de la presente Ordenanza se encuentren realizando prácticas de tatuajes y/o piercing, con dependencia de su situación habilitante, deberá de inmediato cesar su actividad y proceder a gestionar su habilitación sujeta a los términos de la presente, no pudiendo desarrollar ningún tipo de trabajo de tatuaje hasta tanto no se le otorgue la pertinente habilitación. Quedará totalmente prohibido el desempeño en la vía pública o al aire libre.

Art. 12º) Menores de edad es requisito indispensable para la contratación del ser servicio regulado en la presente, ser mayor de 18 años de edad; caso contrario el menor deberá presentarse en el local habilitado acompañado con su padre, madre tutor o encargado. Quien deberá dejar una autorización por escrito en un libro específico que el comercio abrirá a tales efectos, precisándose el escrito de dicha autorización la aplicación a realizarse.

Art. 13º) DEROGUESE la Ordenanza Municipal N° 1581/02.

Art. 14º) REGISTRESE. COMUNIQUESE AL DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL. PUBLIQUESE EN EL BOLETIN OFICIAL MUNICIPAL. CUMPLIDO ARCHIVESE.

DADA EN SESION ORDINARIA DEL DIA 26 DE ABRIL DE 2005.

OMV